



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Don Diego Fernandez Segura, Administrador principal de Hacienda publica de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Junio último, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 1.º de Agosto próximo, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, la subasta ordinaria para el servicio de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial en los distritos municipales que á continuación se expresan; la cual se verificará con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 5 de Marzo de 1855, que igualmente se inserta, y por medio de pliegos cerrados cuya redaccion se ajustará á las disposiciones de la citada Instrucción, y á los modelos de proposiciones que á la misma se acompañan; advirtiéndose al propio tiempo que el plazo máximo que podrán abrazar las que al efecto se presenten, será el de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1857 en que se dará principio á la cobranza, segun lo dispuesto en la citada Real orden de 17 de Junio último.

Relacion del importe á que asciende en los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, un trimestre de los cupos de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos correspondientes al presente año, formada por esta Administracion, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que debe celebrarse el día 1.º de Agosto próximo.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre del cupo y recargos de la contribucion territorial.	Id. de la contribucion industrial.	TOTAL rs. vn.
Abalos	7364	577	7941
Aguilar	7070	791	7861
Ajamil	578	41	619
Alcanadre	8857	947	9784
Aldeanueva de Cameros	471	17	488
Aldeanueva de Ebro	12843	2001	14844
Almarza	1090	26	1116
Anguiciata	5361	439	5800
Anguiano	10310	810	11120
Arenzana de arriba	1944	101	2045
Arnedillo	4124	1235	5359
Autol	20915	1280	22195
Berceo	4715	140	4855
Bérgasa	5122	168	5290
Bérgasillas	589	»	589
Bezares	1148	51	1199
Bobadilla	883	69	952
Brieva	2356	84	2440
Brñas	3240	321	3561

Cabezón de Cameros	589	23	612
Camprovin	3240	191	3431
Canales	4124	1009	5133
Canillas	1767	59	1826
Carbonera	854	17	871
Cárdenas	3240	67	3307
Castañares de Rioja	4418	269	4687
Castroviejo	1178	23	1201
Cellarigo	1767	26	1793
Cervera	16791	2794	19585
Cidamon	1826	26	1852
Cihuri	2356	105	2461
Cirueña	1767	44	1811
Clavijo	2945	35	2980
Cordovin	1590	17	1607
Corera	4124	362	4486
Corporales	2887	22	2909
Cuzcurritilla	1767	17	1784
Daroça	883	35	918
Enciso	4713	1039	5752
Entrena	7659	260	7919
Roncea	4448	189	4607
Fonzaleche	4094	74	4168
Galbarruli	1885	17	1902
Gallinero de Cameros	530	»	530
Haro	51552	13583	65135
Herce	3623	327	3950
Hormilla	6952	352	7284
Hornillos	883	»	883
Hornos	1355	65	1420
Hortigosa	4389	752	5121
Huercaños	6480	232	6712
Igea	10890	789	11679
Jalon	589	»	589
Júvera	8850	241	9071
Laguna	1708	296	2004
Ledesma	883	22	905
Leza	1767	58	1825
Luezas	530	»	530
Lumbreras	5829	207	4036
Manjarrés	2042	56	2078
Mansilla	2651	70	2721
Manzanares	1767	17	1784
Matute	7659	299	7958
Medrano	5829	118	5947
Montalvo de Cameros	294	»	294
Murillo	21210	1042	22252
Muro de aguas	3535	55	3590
Muro de Cameros	648	31	679
Nalda	9603	743	10346
Navajan	1148	350	1498
Navarrete	19089	1751	20820
Nestares	1475	51	1524
Ochanduri	3240	26	3266
Ocon	16614	495	17107
Pazuengos	1738	79	1817
Pedroso	5594	354	5928
Pinillos	530	70	600
Poyales	2297	39	2336
Pradillo	856	177	1033
Prejano	4713	286	4999
Quel	13550	1655	15205
Rabanera de Cameros	883	82	965

Rasjillo	972	79	1051
Redal	4949	154	5103
Rivas	1060	31	1091
Rincon de Soto	8343	577	9120
Robres	972	17	989
Rodezno	5302	166	5468
Sajazarra	5302	211	5513
San Millan de Yécora	1885	96	1981
San Roman	1473	277	1750
San Vicente	29163	2512	31675
Santa Coloma	3535	211	3746
Santa Eulalia bajera	1178	60	1238
Santa (La)	883	»	883
Santa Maria de Cameros	441	»	441
Sojuela	2562	13	2575
Sorzano	2945	144	3059
Sotés	2413	198	2611
Soto	8336	2095	10431
Terroba	456	23	479
Tirgo	6775	382	7157
Torre de Cameros	795	73	868
Torrecilla de Alesanco	2150	61	2211
Torrecilla de Cameros	9132	1919	11051
Torremontalvo	2631	61	2712
Torremaña	883	9	892
Tevia	589	23	612
Trevijano	1090	17	1107
Tudelilla	6480	580	7060
Turruncun	883	38	921
Valdemadera	2474	1380	3854
Valgañon	2062	329	2391
Ventosa	3535	1149	4684
Ventrosa	2651	105	2756
Viguera	6539	277	6816
Villalva	3240	33	3273
Villamediana	10605	612	11217
Villanueva de Cameros	1001	215	1216
Villar de Arnedo	5891	416	6307
Villar de Torre	2631	140	2791
Villarejo	883	17	900
Villarta Quintana	2945	17	2962
Villarroya	972	17	989
Villaverde	1473	50	1523
Villavelayo	2062	37	2119
Villoslada	6363	962	7325
Viniestra de abajo	2336	38	2414
Viniestra de arriba	2651	69	2720
Zarzosa	1473	26	1499
Zenzano	883	»	883
Zorraquin	883	40	923

639340

Logroño 6 de Julio de 1856.—Diego Fernandez Segura.—
 Insértese con la Instruccion y modelo que se citan.—Latasa.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos

Artículo 1.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con

toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado á efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fuesen los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes.

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito, con inserción íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y en el caso de no ser nombrado recaudador correrá á cargo de la Administración con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio

del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere este destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. —Madrid 5 de Marzo de 1855. —Madoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de. enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 de Marzo del año próximo pasado hace proposición por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1857, á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de la Provincia de. (ó de los partidos ó pueblo que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios. En la Territorial á por 100.
Idem . . . En la Industrial á por 100.

PARA PARTIDOS Ó PUEBLOS DETERMINADOS.

Partido de. ó Pueblos de.

Arganda	} A. por 100 en la Territorial, y por 100 en la Industrial.
Morata	
Valdemoro	
Gelafe	} A. por 100 en la primera, y por 100 en la segunda.
Parla	
Torrejon	

Y sucesivamente las demas variaciones que se estimen.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de

LOGROÑO.

D. Silverio Diez.
D. Romualdo Cabezon.

Madrid 17 de Junio de 1856. —El Secretario, —Angel Fernandez de Heredia. —V.º B.º —El Director general presidente, —P. A. Adaro.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de

LOGROÑO.

D. José Sanz.

Madrid 30 de Junio de 1856. —El Secretario, Angel F. de Heredia. —V.º B.º —El Director general presidente —P. A., Adaro.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Santiago Robres y su mujer Eusebia Ruiz, vecinos de esta ciudad para que dentro del preciso término de veinte dias á contar desde que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este tribunal y por el oficio del infrascrito escribano, bien por si ó por medio de procurador competentemente autorizado á deducir su derecho en el juicio de concurso voluntario en que se han declarado los bienes de los referidos Santiago Robres y Eusebia Ruiz su esposa á petición de los mismos en proveido fecha 21 del actual pues si lo hicieren se les administrará justicia con apercibimiento de que no haciéndolo y transcurrido dicho término se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á 23 de Junio de 1856.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su Sria, Juan Farias.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Silbestre Gonzalez y Josefa Santa Olaya, su mujer, vecinos que fueron de la villa de Morillo de Río Leza, ó de sus hijos herederos Tomás, Juana, Santos y Juan Cruz Gonzalez, de esta vecindad y domicilio, para que dentro del preciso término de treinta dias que por primero y último se señala á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este tribunal y por el oficio del infrascrito escribano, bien por si, ó por medio de procurador competentemente autorizado, á deducir el derecho que pueda asistirles contra la testamentaria de los referidos Silbestre Gonzalez y Josefa Santa Olaya ó sus hijos herederos, pues á petición de estos en el expediente para acreditar la necesidad de enagenar los bienes de sus precitados padres así lo tengo mandado; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á 2 de Julio de 1856.—Ildefonso San Millan.—Por su mandado, Juan Farias.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desde el dia de mañana queda abierto el pago de la mensualidad de las clases pasivas correspondientes al mes de Junio último.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que permanecerá abierta hasta el 18 del actual. Logroño 8 de Julio de 1856.—T. I., Segundo Morgia.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la jurisdiccion de Valgañon un caballo de la pertenencia de Leandro Perez, vecino de la misma, cuyas señas se espresan á continuacion; se suplica que si alguna persona tubiese noticia del paradero de dicho caballo lo ponga en conocimiento de dicho Leandro Perez quien dará una gratificacion.

Señas del caballo.

De edad de cinco á seis años, pelo de rata, de dos cuerpos la clin tusada mitad si y mitad no, así como tambien la punta del rabo por dentro, un lunar blanco pequeño en un costillar, pelos blancos en el pecho de la pretadura de la cincha, una cicatriz en un brazuelo á resultas de una cox, zurdo de una mano y herrado de los cuatro pies.

Se halla vacante el Partido de Cirujano titular de esta Villa de Pradillo de Cameros con su anejo de Gallinero que dista un cuarto de legua de esta con la dotacion de 4,600 rs. pagados por trimestres por los Ayuntamientos con toda exactitud y 60 rs. para la renta de la casa. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta Villa en el término de 20 dias de la insercion en el boletín oficial. Pradillo 8 de Julio de 1856.—El Alcalde, Martin Perez Garcia.—Pedro Antonio Moreno, Secretario.

Hallándose sin tegero la villa de Torrecilla en Cameros, y con bastante escases de teja, ladrillo y baldosa, se anuncia al público para que los tegeros que quieran fabricarla en la tegera de dicha villa acudan á contratar con este Ayuntamiento. Torrecilla 6 de Julio de 1856.—El Alcalde interino, Pedro Manuel Ibarra.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AUROBA DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON.

DIRECTOR D. FERMIN PERLA, SUCESOR DE D. J. BERT.

Los productos esteáricos de las fabricas de esta antigua

compañia, han alcanzado un nuevo triunfo en la esposicion universal de Paris, obteniendo una medalla de primera clase que es la mayor recompensa concedida á la industria esteárica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el jurado universal de Paris, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las esposiciones celebradas en Madrid y en la universal de Londres.

Precio de los que se hallan en venta en esta poblacion en la casa de D. Santos Fontana calle de Portales núm. 69.

Bugias de la Estrella: 7½ rs. libra por mayor y 7¼ rs. por menor.

Idem... de la Aurora: 6½ rs. idem y 6¼ rs. idem.

La venta al por mayor se entiende desde una arroba en adelante.

Precios de todos los productos al pie de ambas fabricas.

Bugias de la Estrella a 6½ rs. libra por mayor.

Idem de la Aurora..... á 5½ rs. » idem. »

Cirios, hachas y Velas de cera vegetal para uso de los templos, á 5¼ rs. » idem. »

Velas comunes vegetales á 4 rs. » idem. »

Jabon comun { En Madrid.... á 40 rs. arroba }
 { En Gijon..... á 36 rs. arroba }

Se sirven con exactitud cuantos pedidos se hagan á la Direccion de Madrid, siendo de nuestra cuenta la conduccion á los carruages en Madrid y á bordo en Gijon.

PROVINCIA DE LOGROÑO
 Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Junio próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.			CALLOS.		CAR. ES.			
	TRIGO. Fauega Rs. vn.	Cebada. Fauega Rs. vn.	Centeno. Fauega Rs. vn.	Vino. Cántara Rs. vn.	Aguar-diente. Cántara Rs. vn.	Ac. lle. Gántara Rs. vn.	Vaca. Libra cuartos.	Cárnero. Libra cuartos.	Tocino. Libra cuartos.
Alfaro.	54	22	40	14	54	64	18	25	25
Arnedo.	54	22	28	9	52	60	16	21	22
Calahorra.	56	22	54	11	60	60	13	17	21
Cervera del Rio Alhama.	50	24	54	19	56	60	14	18	24
Haro.	58	50	50	17	48	68	14	14	22
Logroño.	50	25	50	13	60	70	14	14	20
Nágera.	56	24	54	11	54	58	10	13	24
Sio. Domingo de Lacalzada.	50	25	52	20	74	54	12	14	27
Torrecilla de Cameros.	54	28	50	15	60	56	14	14	50

Logroño 7 de Julio de 1856.—Francisco Latasa.